

Presidencia uno de los Ministros de Estado elegido por éstos por mayoría de votos.

Artículo 153.—En caso de falta absoluta del Presidente y de los Vice-presidentes de la República, el Ministro encargado de la Presidencia convocará a elecciones para fecha no posterior a cuatro meses, a fin de que el elegido tome posesión a lo sumo seis meses después de la convocatoria, siempre que falten por lo menos dos años para terminar el período presidencial. En el caso contrario, seguirá ejerciéndolo hasta su vencimiento.

Artículo 154.—El ciudadano que reemplace al Presidente de la República tendrá el mismo título, la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que éste.

Artículo 155.—No podrá ser elegido Presidente:

1º—El Vice-presidente o Ministro de Estado que, llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta o temporal del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los dos años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección;

2º—Ninguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior; o de las personas nombradas en el ordinal 1º de este artículo.

Artículo 156.—No podrán ser elegidos Vice-presidentes:

1º—El Presidente que hubiere desempeñado sus funciones por cualquier tiempo, cuando la elección de Vice-presidentes sea para el período siguiente al suyo;

2º—Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente, para el período que sigue a aquél en el que el Presidente hubiere ejercido el poder;

3º—El ciudadano que como Vice-presidente o como Ministro de Estado hubiese ejercido la Presidencia en cualquier tiempo durante el período inmediato anterior a aquél para el cual se hace la elección;

4º—Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas expresadas en el numeral anterior, para el período inmediato siguiente a aquél en que éstos hubiesen ejercido la Presidencia.

Capítulo 2º—Ministros de Estado:

Artículo 157.—Los Ministros de Estado son los jefes superiores de sus respectivos ramos y cooperan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

Artículo 158.—La distribución de los negocios entre los Ministerios de Estado, según sus afinidades, se efectuará de conformidad con la Ley.

Artículo 159.—Para ser Ministro de Estado se necesitan los mismos requisitos que para ser Diputado a la Asamblea Nacional.

Artículo 160.—Cada Ministro de Estado presentará a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de cada período de sesiones ordinarias, un informe o memoria sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzgue oportuno introducir.

Capítulo 3º—Consejo de Gabinete:

Artículo 161.—Constituye el Consejo de Gabinete la reunión de los Ministros de Estado bajo la presidencia indispensable del Presidente de la República.

Artículo 162.—Son funciones del Consejo de Gabinete:

1º Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le someta el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.

2º En receso de la Asamblea Nacional, facultar al Presidente de la República para que pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que la Nación sea parte. Para ésto es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación y el voto unánime del Consejo;

3º Acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa Permanente, los decretos que deba dictar el Presidente sobre suspensión de garantías o en ejercicio de facultades extraordinarias, cuando estuviere investido de ellas;

4º Abrir, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa Permanente, créditos suplementales o extraordinarios, con sujeción a lo que dispone el artículo 213 de esta Constitución y a lo que prescriban las leyes dictadas en desarrollo de este precepto.

5º Pedir a los funcionarios públicos y corporaciones, los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar, y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que le rindan informes verbales;

7º Dictar el reglamento de su régimen interior;

8º Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución o la Ley.

Artículo 163.—El Secretario General de la Presidencia tendrá la preeminencia de Ministro de Estado y ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Gabinete.

TITULO VII  
DEL ORGANISMO JUDICIAL

Capítulo 1º—De la Administración de Justicia:

Artículo 164.—El Organismo Judicial está constituido por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales subalternos y los Juzgados que la Ley establezca.

Artículo 165.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados nombrados por la Asamblea Nacional, uno cada dos años por un período de diez.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado para el mismo período, quien reemplazará al principal en sus faltas accidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado se hará nuevo nombramiento por el resto del período.

Cuando al tiempo de reemplazar a un Magistrado falte el respectivo suplente, actuará por éste uno de los otros, quien será escogido mediante sorteo.

Artículo Transitorio.—Los Magistrados cuyo nombramiento se hagan en..., de acuerdo con la disposición que antecede, durarán en sus cargos así: el primero, diez años; el segundo, ocho; el tercero, seis; el cuarto el cuarto, cuatro y el quinto, dos.

La elección se hará votando en una sola lista por cinco candidatos a Magistrados y cinco suplentes, y el número de años por los cuales actuará cada uno de los elegidos se determinará de acuerdo con el número de votos emitidos para cada uno, de tal manera que quien obtenga mayor cantidad de votos para Magistrado o suplente ejercerá por diez años el respectivo cargo, quien obtenga el segundo puesto en cantidad de votos lo ejercerá por ocho años y así sucesivamente. En caso de empate entre dos o más candidatos se decidirá a la suerte entre ellos la persona y el período correspondiente.

Artículo 166.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

- a) Ser panameño;
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- d) Ser graduado en Derecho, o tener alguna de las capacidades siguientes:

1º Haber ejercido en la República durante veinte años por lo menos, con buen crédito, la profesión de abogado;

2º Haber desempeñado por cinco años el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación y por diez el de Magistrado de lo Contencioso-Administrativo, Magistrado del Tribunal Superior, Juez de Circuito o de fiscal de los tribunales superiores y de circuito.

3º Haber servido durante diez años una Cátedra de Derecho en la Universidad oficial.

Artículo 167.—Los Magistrados principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, durante el período para el cual han sido nombrados.

Artículo 168.—En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI.

Artículo 169.—Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

Artículo 170.—Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

Artículo 171.—Los cargos del orden judicial son incompatibles con cualquier otro cargo retribuido, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.

Artículo 172.—La Ley señalará las asignaciones de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados judiciales, las que podrán ser alteradas en cualquier tiempo, pero ni la supresión ni la disminución surtirán efecto alguno durante el período para el cual hayan sido nombrados.

Los sueldos de los Magistrados de la Corte Suprema no serán inferiores a las asignaciones de los Ministros de Estado.

Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 173.—Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 174.—Se instituye el juicio por jurados. La Ley determinará las causas que deben decidirse por este sistema.

Artículo 175.—La administración de justicia es gratuita. La ley garantizará la efectividad de este precepto.

Capítulo 2º—Del Ministerio Público:

Artículo 176.—El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. Cada agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán por su orden en las faltas temporales, y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Artículo 177.—Son atribuciones de los funcionarios del Ministerio Público:

1º Defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos;

2º Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

3º Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos y cuidar de que todos desempeñen cumplidamente sus deberes;

4º Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;

5º Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción.

Artículo 178.—Para ser Procurador General de la Nación se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 167.

Artículo 179.—El período del Procurador General de la Nación será de diez años. Los demás funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el funcionario inmediatamente superior en jerarquía, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI.

Artículo 180.—Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1º Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

2º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan;

3º Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia;

Artículo 181.—Rigen respecto de los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 167, 170, 171, 172 y 173.

TITULO VIII  
DE LAS PROVINCIAS

Artículo 182.—En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, quien será agente y representante de éste ante los Municipios de su circunscripción.

La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores.

Artículo 183.—Las Provincias comprenderán el número de Municipios que las leyes dispongan.

TITULO IX  
DEL REGIMEN MUNICIPAL

Artículo 184.—El Estado descansa sobre una comunidad de municipios autónomos.

El Municipio es la organización política de la sociedad local, establecida en un territorio determinado por relaciones de vecindad y con la capacidad económica suficiente para satisfacer los gastos del gobierno propio.

La organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Artículo 185.—El gobierno municipal cumple la doble finalidad de satisfacer las necesidades colectivas locales y de cooperar con los órganos del Estado a la gestión de éste en todo el territorio nacional.

Artículo 186.—El Estado podrá suplir la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en caso de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

Artículo 187.—Se denomina distrito el territorio que cubre la acción del Municipio. En cada distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal compuesta del número de miembros que la Ley determine, los cuales serán elegidos en elección popular directa para un período de cuatro años, haciéndose cada dos años la elección de la mitad.

Son electores en las elecciones municipales y elegibles a los concejos, los extranjeros con cuatro años de residencia continua en el respectivo distrito o con residencia de un año si son casados con mujer panameña o si tienen hijos panameños en el mismo.

La ley establecerá el procedimiento que deba seguirse para la creación o supresión de Municipios.